



CONSTANCIA SECRETARIAL.- El 18 de abril de 2024, ingresa a sustanciación demanda de filiación y petición de herencia radicado N° 2024-00062-00, para estudio de admisibilidad.

Andrea Pérez R.
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y
PETICIÓN DE HERENCIA**
RADICADO: 63-001-31-10-001-2024-00062-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO LONDOÑO
DEMANDADOS: OFIR LONDOÑO ECHEVERRI Y OTROS

En vista de la constancia secretarial, se procede a revisar la demanda promovida dentro del proceso de la referencia, advirtiendo que no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

- 1.-** Adecuar el poder en consonancia con la demanda, como quiera que, fue conferido para demandar a unas personas, pero, la demanda se dirige también contra otras. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).
- 2.-** Adecuar la parte introductoria de la demanda en el sentido de informar en qué calidad demanda a los señores Adriana Eugenia Londoño Ceballos y Jairo David Londoño Ceballos. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).
- 3.-** Ampliar el hecho sexto de la demanda en el sentido de informar sobre otros hijos que los señores Juan Londoño Londoño y María Dolores Echeverri, hubieran procreado, aparte de los demandados. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).
- 4.-** Ampliar los hechos indicando la relación de parentesco que guardan los señores Emiliano Londoño Echeverry y Juan Fernando Londoño Echeverry con el causante Juan Londoño Londoño. Y a su vez, la relación de parentesco que guardan los señores Adriana Eugenia Londoño Ceballos y Jairo David Londoño Ceballos, con el mismo causante. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).
- 5.-** Amplíe los hechos de la demanda y las pretensiones en el sentido de indicar la causal de filiación que alega. (Arts. 386 y 82 nums. 4° y 5° del C.G.P. en concordancia con el Art. 4° de la Ley 45 de 1936 modificado por el Art. 6° de la Ley 75 de 1968).

6.- Aclarar la pretensión tercera en el sentido de solicitar se declare que la demandante tiene vocación hereditaria en igualdad de condiciones que los demandados, para recoger la herencia dejada por su presunto padre Juan Londoño Londoño. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.).

7.- Formule en otra pretensión lo relativo a la rehechura del trabajo de partición. (Art. 82 num. 4° del C.G.P.).

8- Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Emiliano Londoño Echeverri y Juan Fernando Londoño Echeverri, en los que conste el espacio para notas marginales. (Art. 84 num. 2° del C.G.P.).

9- Aporte copia de los registros civiles de defunción de los señores Emiliano Londoño Echeverri y Juan Fernando Londoño Echeverri. (Art. 84 num. 2° del C.G.P.).

10.- Aporte los documentos relacionados en los numerales 1 a 3 de pruebas documentales, del acápite de pruebas y anexos, debidamente digitalizados. (Art. 84 num. 3 del C.G.P.).

11.- Frente a la prueba genética solicitada, que pretende sea practicada respecto de personas vivas, indique quienes serán objeto de esta, señalando sus nombres completos, números de identificación, la relación de parentesco, y direcciones físicas y electrónicas de ubicación. (Art. 82 y 386 del C.G.P., y Ley 721 de 2001). Esta prueba es INDISPENSABLE y los costos a cargo de la actora

12.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de al menos dos (02) testimonios, en caso de ser posible indicando nombres completos, identificaciones, domicilio y direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados los testigos, y enuncie concreta y expresamente sobre qué supuestos de hecho versará la declaración de cada uno. Asimismo, indique el fin y el objeto de dicha prueba y sobre que declararán (Arts. 212 y 82 num. 6° del C.G.P., en armonía con los artículos 386 num. 7° del C.G.P. y Art. 3° de la Ley 721 de 2001).

13.- Informe la dirección electrónica de notificaciones de la demandada Ofir Londoño Echeverri. (Art. 82 num. 10 del C.G.P. y Arts. 3°, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022).

15.- Informe la manera cómo obtuvo las direcciones electrónicas de notificación de Ana Joaquina Londoño Echeverri, Diego Alberto Londoño Echeverri, Ofir Londoño Echeverri, Adriana Eugenia Londoño Ceballos y Jairo David Londoño Ceballos, (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

16.- Acredite el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación, siguiendo lo establecido en el artículo 6° inciso 5° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto deberá allegar las constancias de envío y entrega de los documentos a las direcciones informadas para notificaciones. (Art. 6° inciso 5° y Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, la demanda de la radicación será **INADMITIDA**, y se concederá a la parte ejecutante, el término de **cinco (5) días** hábiles, para que subsane las falencias advertidas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** acumulada a **PETICION DE HERENCIA**, promovida mediante apoderada judicial por **LUZ AMPARO LONDOÑO**, en contra de **OFIR LONDOÑO ECHEVERRI, ANA JOAQUINA LONDOÑO ECHEVERRI y DIEGO ALBERTO LONDOÑO ECHEVERRI, ADRIANA EUGENIA LONDOÑO CEBALLOS y JAIRO DAVID LONDOÑO CEBALLOS**, y herederos indeterminados del causante **JUAN LONDOÑO LONDOÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de **cinco (05) días** para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, sus anexos y la subsanación deberán presentarse de manera íntegra en un (1) sólo archivo formato PDF, y remitirse al correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5393c521cdde5c11bec683185d5a32832cfc6dd522722b5c6350f9333bff0**

Documento generado en 19/04/2024 05:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>